

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **34/2022-16**, formado con motivo de del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del Expediente **695/2011-1**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** promovido por *********, en contra de *********, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el Juez de la causa, emitió la sentencia interlocutoria dentro del expediente **695/2011-1**, la que en sus puntos resolutive es del siguiente tenor:

*“(...) **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver la revaloración del quantum de las medidas provisionales de alimentos decretadas en juicio.*

***SEGUNDO.-** Se ordena modificar las medidas provisionales de alimentos decretadas en juicio, en los siguientes términos:*

a) Se levantan las medidas provisionales de alimentos decretadas en juicio con anterioridad a la presente determinación, ante el cambio de circunstancias.

*b) Se fija como medida provisional de pensión alimenticia a favor de *****Y ***** y a cargo de ***** la siguiente:*

1.- En caso que ***** cuente con una fuente laboral susceptible de descuento vía nomina.- Deberá ser la cantidad resultante del 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario integrado y demás prestaciones que perciba ***** , por cada deudor alimentario, esto es, 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario integrado a favor de *****Y 15% (QUINCE POR CIENTO) del salario integrado a favor de ***** , conforme a la periodicidad de pago, ya sea de manera semanal, quincenal o mensual, esto es, dependiendo de la manera en que ***** perciba su salario, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor del acreedor alimentista, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora, pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que deberá ser entregada a *****Y ***** , previa constancia de recibo, así mismo se le retenga el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, en caso de despido, renuncia o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, a fin de garantizar la pensión alimenticia.

Por ende, desde este momento, se autoriza la emisión de los oficios correspondientes para hacer efectiva la pensión alimenticia decretada.

*Quedando a cargo de *****Y *****, el trámite, entrega y diligenciación de los oficios que en su caso, sean ordenados, en términos de lo dispuesto por los numerales 54 y 126 de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.*

*De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de *****, la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 110, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta autoridad y a los acreedores alimentistas dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral: con el apercibimiento legal, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de VEINTE UMA'S, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.*

*Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de *****, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores alimentistas, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de VEINTE UMA'S.*

*2.- En caso que ***** no cuente con una fuente laboral susceptible de descuento vía nomina.- Deberá entrar en vigencia la cantidad consistente en ***** mensuales, para cada*

acreedor alimentario, esto es, ***** mensuales a favor de ***** Y ***** mensuales a favor de ***** , pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, la cual deberá ser depositada ante este H. Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que se entregará ***** Y ***** , previa exhibición de una identificación y firma de recibido, o en la cuenta bancaria que para tal efecto proporcionen dichas personas, sirviéndole a ***** los depósitos bancarios como comprobantes del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Desde este momento, se le apercibe a ***** , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia decretada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

3.- Consideraciones de la doble medida provisional de alimentos.- Sin que pase por desapercibido para esta autoridad, que se ha decretado una pensión alimenticia a favor de ***** Y ***** , tanto en porcentaje como en cantidad líquida, lo anterior, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, para asegurar la eficacia del derecho alimentario de los acreedores alimentistas y las mismas tendrán las siguientes restricciones:

a) En caso, que ***** , labore en algún centro de trabajo, susceptible de descuento vía nómina, deberá entrar en vigencia y observancia la pensión alimenticia decretada en porcentaje, esto es, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de su salario integrado y demás prestaciones, por cada acreedor alimentario, por lo que, para la observancia y vigencia de la pensión alimenticia decretada en porcentaje, deberá existir constancia de su retención informada por la fuente laboral. b) En caso, que ***** , no labore en algún centro de trabajo, susceptible de descuento vía nómina, deberá entrar en vigencia y observancia la pensión alimenticia decretada en cantidad líquida, es

decir: ***** mensuales, por cada acreedor alimentario.

TERCERO.- Tomando en cuenta, que a la fecha no existe constancia de retención del salario integrado del deudor alimentario, entra en vigencia desde el primero de noviembre de dos mil veintiuno, la medida de alimentos decretada en cantidad líquida, es decir: ***** mensuales, por cada acreedor alimentario.

CUARTO.- Se les hace del conocimiento a las partes que las medidas provisionales decretadas no prejuzgan sobre la eventual procedencia de las acciones ejercitadas y es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para impugnar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral 412 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

De igual manera, se precisa que lo anterior no prejuzga sobre la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de los acreedores alimentistas, al ser dichos tópicos materia de análisis de la sentencia definitiva, al requerir de un estudio íntegro de la litis, para abordar el análisis de dichos presupuestos.

QUINTO.- Se ordena el desahogo de los siguientes INFORMES DE AUTORIDAD a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN MORELOS e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN MORELOS, a fin de que informen a éste Juzgado, los siguientes puntos:

a) Realicen una búsqueda en sus archivos y sistema e informe si ***** Y *****, se encuentran afiliados a dicha Institución.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta refiera el domicilio, nombre, fecha y salario de

TOCA CIVIL: 34/2022-16.
 EXPEDIENTE: 695/11-1.
 RECURSO DE APELACIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*afiliación de la fuente de trabajo de ***** Y ***** , abarcando el periodo de búsqueda desde el mes de enero del año dos mil dieciocho.*

En este orden, dado que se trata de una cuestión del orden familiar, los oficios deberán ser presentados directamente ante las citadas dependencias, independientemente que sus oficinas se encuentren fuera de la residencia de esta autoridad.

Haciéndole del conocimiento a dichas instituciones, que los presentes informes son con la única finalidad de poder fijar de manera real y objetiva la pensión alimenticia solicitada en el expediente en que se actúa.

*Por lo que, gírense atentos oficios a dichas Instituciones, a fin de que informen a éste Juzgado, respecto los puntos aludidos, haciéndoles del conocimiento los datos personales de ***** Y ***** para evitar homonimias:*

DATOS PERSONALES	*****	*****
CURP	*****	*****
FECHA DE NACIMIENTO	22/08/1977	10/04/1970
NACIONALIDAD	MEXICANA	MEXICANA
ENTIDAD DE NACIMIENTO.	*****	*****

En consecuencia, se les otorga a dichas Instituciones un plazo de CINCO DÍAS para que den cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, con el apercibimiento legal que en caso de desobediencia a un mandato judicial, incurrirán en responsabilidad, por lo que se harán acreedoras a las medidas de apremio establecidas en la Ley en la materia, consistente en una multa de VEINTE UMA'S, por desacato a una determinación Judicial, en términos del artículo 60 fracción X y 124 ambos del Código Procesal Familiar.

De igual manera, hágasele del conocimiento a todas las instituciones, que deberán rendir los

respectivos informes de autoridad, la obligación contemplada en el artículo 337 del Código Procesal Familiar que establece:

"...OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando a la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. Sin que su informe implique erogación económica para las partes..."

Dicho dispositivo, se desprende que: no es motivo para condicionar la contestación de dichos informes, el pago por cualquier concepto, para su rendimiento, ya que la misma legislación prevé, que el informe de autoridad no puede implicar ninguna erogación económica para las partes, máxime que dichas pruebas son ordenadas por este H. Juzgado, para conocer la capacidad económica real del deudor alimentario, con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo así, esta autoridad tomara las medidas pertinentes para hacer cumplir su determinaciones, en base a los artículos 60 fracción X y 124 ambos de la Legislación Procesal Familiar.

Oficios que se ordena emitir por conducto de esta autoridad, por medio de la correspondencia oficial.

SEXTO.- *Por otra parte, con fundamento en artículo 64 de la Ley de Amparo, gírese oficio al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos en el amparo indirecto *****, promovido por *****, con copia certificada de la presente determinación, para los efectos conducentes.*

Notifíquese personalmente. (...)"

2.- Mediante escrito presentado el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, *****, actora en el presente asunto, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la referida sentencia interlocutoria.

3.- Enviados que fueron los autos al Tribunal de Alzada, mediante acuerdo de **seis de abril de dos mil veintidós**, fue radicado el toca civil **34/2022-16** ante la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia Dieciséis, para su debida substanciación.

4.- En autos de **doce de abril de dos mil veintidós**, se tuvieron por expresados los agravios a la actora ********* y *********, con lo cual se le dio vista a la parte contraria para que en el plazo de seis días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto de **dos de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo al demandado *********, por contestados los agravios expresados por sus contrarios, en consecuencia, al no haber trámite pendiente alguno, se turnó a resolver los presentes autos, lo que se hace al tenor de los siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El artículo 574 de la Ley Adjetiva Familiar señala, que el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria, lo será dentro de los tres días siguientes de su notificación; en ese tenor, la recurrente fue notificada de la resolución impugnada, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, y su recurso fue presentado el **lunes trece de diciembre del mismo mes año, en la oficialía de partes común**, luego entonces, realizando el simple computo de los días transcurridos, inició el nueve y feneció el trece del mismo mes y año; por lo tanto, para la presentación del citado recurso, se encuentra dentro del plazo legal; sin que en el caso se computen los días once y doce, ya que resultan ser días inhábiles correspondientes al sábado y domingo.

TERCERO.- Procedencia del Recurso. El recurso de **apelación** interpuesto por ***** actora en el presente asunto en contra de la referida sentencia interlocutoria de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el expediente **695/2011-1**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es procedente, pues el artículo 572 fracción II de la Ley Adjetiva Familiar así lo señala:

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable.”

CUARTO.- Mediante escrito turnado el **doce de abril de dos mil veintidós**, la ciudadana *********, en su carácter de parte actora, expresó los agravios que consideró le ocasiona la sentencia interlocutoria de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, mismos se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

*Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830.
Tesis de Jurisprudencia.”*

QUINTO.- De los motivos de disenso expuestos por la apelante, se desprende lo siguiente:

*“...Del primer motivo de disenso expresado por la recurrente, se advierte que le causa agravio la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que fue emitida dentro de los autos del expediente principal 695/2011-1, ya que en la misma el A quo fundamenta su análisis en la suplencia de la queja a favor del deudor alimentario, pero que dicha figura jurídica **no exime al juzgador emitir sus resoluciones apegadas a derecho** ya que la jurisprudencia que se citó en la resolución combatida, señala que **la suplencia de la queja debe ser ajustada al caso concreto, con apego al marco normativo, convencional y legal que lo rigen** y que dicha suplencia no es un fundamento legal para violar las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías constitucionales de legalidad, seguridad, certeza jurídica, **el derecho al debido proceso, derecho de audiencia de los acreedores alimentarios**, el derecho de alimentos, que se vulneren y haga nugatorios los derechos de las personas con discapacidad.*

*Que la resolución interlocutoria impugnada no señaló un fundamento legal, ordenamiento o jurisprudencia que le facultara modificar las leyes, omitir el análisis de los presupuestos procesales y condiciones de acción, **ignorar la existencia de una demanda incidental previamente fijada la litis sobre el mismo asunto**.*

*Por otra parte, también se adolece de que la resolución interlocutoria impugnada, atendió una petición realizada por el demandado mediante escrito de cuenta ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, siendo que dicho libelo fue presentado en los autos que integran el incidente de ejecución de pensiones alimenticias provisionales, promovido por la parte actora, y que dicha incidencia se encuentra limitada a determinar el adeudo de pensiones alimenticias.*

*Que la sentencia interlocutoria le causa agravio al **incumplir con las formalidades esenciales del procedimiento**, que se violenta su derecho a la impartición de justicia, violenta el orden público en los asuntos del orden familiar, que tiene la obligación de velar por la correcta administración de justicia defendiendo a todos los miembros de la familia y **de las personas discapacitadas que es el caso en el que la recurrente se encuentra; que la sentencia interlocutoria viola el derecho a los alimentos de los acreedores que son de orden público e interés social.***

*Que la autoridad **omite** cumplir con la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Que la resolución que se impugna le causa perjuicio porque **dejó de cumplir las normas procesales y su observancia que son de orden público**, el cual se debe entender como el “respeto a la igualdad” los preceptos rectores del artículo 4 de la Constitución Federal sobre el derecho a los alimentos y salud con el principio rector de velar por las personas con discapacidad y obligación que tiene el estado para tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de alimentos y su obligación de ésta expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley, debiendo los tribunales cumplir con las formalidades del procedimiento, siendo que el juez natural deja de aplicar las leyes expeditas y que la resolución adolece de los requisitos elementales.*

Añade que las autoridades jurisdiccionales deben actuar conforme a las normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, bazar su determinación en normas jurídicas, que es lo que constituye la fundamentación.

Que deben de observarse en el dictado de un acto de autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, siendo que el primero debe ser congruente consigo mismo y con la litis, tal como se haya planteado con el momento procesal oportuno; que la modificación de la pensión alimenticia no es parte de la litis de una demanda incidental de ejecución forzosa de pensiones alimenticias.

*Respecto a la exhaustividad, está relacionada con el examen de las pretensiones, sin omitirlas y obliga a juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta las manifestaciones aducidas y las pretensiones hechas valer oportunamente, de tal forma que se resuelva todas y cada una de las pretensiones que hubiera sido materia de debate, **pero que el caso no acontece**; pues la resolución impugnada omitió examinar y analizar absolutamente las pretensiones de los acreedores alimentarios, omitió analizar que la litis de la demanda incidental de ejecución forzosa de pensiones alimenticias adeudadas que es donde solicitó la nueva pensión alimenticia es solamente determinar si existe adeudo o no y que no permite otro tipo de defensa que la excepción de pago por lo que es improcedente la emisión de una nueva pensión alimenticia; **omitió analizar que existe previamente entablada una demanda incidental de reducción de pensiones alimenticias** de la que se encuentra previamente fijada la litis y que con fundamento en el artículo 165 no podía darle entrada a la petición del deudor alimentario.*

*Que no existe adecuación entre la norma invocada, con las determinaciones que emitió, la emisión del acto reclamado, la tesis con la que sustentó su determinación **no darnos derecho de audiencia** y determinar la reducción de pensión alimenticia sin que hubiera una reclamación de por medio en una vía que no es procedente.*

Que la resolución violenta el principio de legalidad procesal, certeza jurídica; así como la obligación de seguir las formalidades esenciales del procedimiento y que también les negó el derecho de audiencia...”

De lo anterior se advierte que existen motivos de disenso que resultan **fundados y suficientes para revocar la determinación emitida** por el Juez en resolución interlocutoria de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, en razón de los siguientes motivos de derecho:

En la sentencia interlocutoria que se impugna, el *A quo* invocó la figura de la suplencia de la queja en favor del deudor alimentario ***** y en base a sus facultades, hizo un pronunciamiento sobre la modificación de las medidas provisionales respecto a los alimentos a que debe cumplir el deudor alimentario dentro del juicio que nos ocupa, lo anterior en atención a lo solicitado en el escrito de cuenta ***** de **fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual fue presentado en los autos del incidente de ejecución forzosa de la pensión alimenticia provisional, pieza procesal que es diversa al expediente principal.

Ahora bien, no se debe perder de vista que Ley procesal de la materia otorga facultades al juzgador para pronunciarse incluso de manera oficiosa sobre dicho tópico, pero también lo es que, el acto que aquí se impugna, debe reunir las condiciones necesarias para que justifique su legalidad, a la luz de lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto es, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego entonces, si bien el derecho a los alimentos es un derecho humano que se encuentra reconocido en el diverso ordinal 4 del Pacto Federal, pero

el derecho de audiencia y debido proceso, también se encuentran reconocidos en el mismo rango, incluso previsto en el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal; de ahí que las autoridades jurisdiccionales deben dictar sus resoluciones conforme a derecho, ajustándose a la legalidad, pues solo así las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y se garantiza su protección.

Bajo ese contexto, tenemos que el asunto de origen se trata de una controversia del orden familiar promovida por ***** en contra de *****, en donde mediante resolución de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, dictada en el toca civil **1231/15-9**, se fijaron como alimentos provisionales a favor de ***** y *****, la cantidad equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** del salario y demás prestaciones que el demandado *****, recibe en su fuente de trabajo; asimismo en auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los citados acreedores, la cantidad líquida de *****, mensuales, ello en razón de que no fue posible realizar el descuento del porcentaje antes señalado; obligaciones que el deudor alimentario se encuentra obligado a cubrir, dependiendo las circunstancias.

Asimismo, la Ley Adjetiva Familiar en vigor, prevé los mecanismos legales a ejercer para la **modificación** de dichas determinaciones, esto es,

mediante un procedimiento incidental; pero en la especie el Juez dejó de observarlo, pretendiendo justificarlo al aplicar la suplencia de la queja a favor del deudor, lo cual ciertamente se puede atender **pero siempre y cuando sea con apego al marco normativo, convencional y legal que lo rigen**, por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias que rodean el presente asunto, la Juez pasa por alto que al ejercer la función jurisdiccional, se encuentra obligado a realizar una interpretación de las normas procesales de acuerdo a la Carta Magna, relativa a su función, ello en observancia a lo que dispone el artículo **17** del Pacto Federal, el cual guarda estrecha relación con el **4** del Código Procesal Familiar en vigor, que prevé el derecho a la impartición y acceso a la justicia, al considerar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, **escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales;** lo que resulta necesario conceder a las partes su derecho de audiencia.

Sumado a ello, el numeral **5** del Código Procesal Familiar en vigor, prevé que la observancia de las normas procesales son de orden público, por lo que en la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo que dispone dicha codificación, **sin que se modifiquen las demás normas esenciales del procedimiento**, de tal manera que el *A quo* se

encuentra constreñida a acatar para emitir sus determinaciones.

Luego entonces, el *A quo* estableció en la resolución que se impugna, que la determinación la realizaba aun **sin que hubiere otorgado derecho de audiencia a las partes**, esto, debido a las facultades que alude tener sobre dicho tópico, sin embargo, en el caso concreto resulta **erróneo**, pues en la especie, no se estaba resolviendo un primer pronunciamiento en juico para fijar dicha medida, donde el derecho positivo lo permite cuando se trata de una “*medida de urgencia*” en términos de lo que dispone el artículo 259 del Código Procesal Familiar en vigor; sino que se trataba de una **modificación** sobre las determinaciones de pensión alimenticia provisional ya decretadas, por lo que dicha circunstancia si obligaba a la resolutora a dar intervención a las partes procesales para que con ello se garantizara su derecho de audiencia y debido proceso donde se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión de su resolución y mediante el procedimiento incidental previsto por la legislación procesal para tal efecto, **pero la juez fue omisa**, haciendo nugatorio dicho derecho, lo que se traduce en una violación a lo que dispone el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que ese numeral reconoce el derecho humano al debido proceso al

establecer que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por lo que en mérito de lo anterior, el Juez tuvo que haber dado a las partes la oportunidad de debatir sobre la cuestión planteada, ello mediante la acción incidental respectiva y conforme a las reglas que lo rigen, al encontrarse previsto por el derecho positivo, pues así se cumpliría con garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos, esto es, la resolución que en su caso se emitiera, cumpliría su legalidad y no violentaría el debido proceso legal a que las partes tienen derecho.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, con Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, que dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un

*ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer*

a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Ahora bien, en la resolución interlocutoria materia de apelación, el *A quo* advierte que la revaloración del quantum de las medidas provisionales de alimentos, no se llevó a cabo mediante una reclamación, por ser este el procedimiento idóneo para combatir las medidas provisionales decretadas en resolución de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** y auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**; pero, el derecho positivo prevé que la reclamación **no es el único procedimiento previsto** para lograr la modificación de los alimentos provisionales, ya que dependerá de las circunstancias del caso.

En mérito de ello, de las constancias procesales relacionadas con el expediente **695/2011-1**, se advierte que la *A quo* fue **omisa**, al no considerar en su resolución apelada de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, que previo a la petición de revaloración de los alimentos provisionales, **ya se había promovido una acción incidental de reducción de pensión alimenticia provisional por parte del propio deudor alimentario *******, esto, desde el **doce de noviembre de dos mil diecinueve** y que guarda relación directa con las medidas provisionales materia de revaloración; mientras que el escrito *********, mediante

el cual se hizo la petición de revaloración de pensión alimenticia provisional lo fue el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**; luego entonces, el *A quo* ya contaba con el procedimiento adecuado para lograr hacer un pronunciamiento de modificación de la precitada medida provisional, en donde se considere todas y cada una de las alegaciones hechas valer por las partes en sus respectivos escritos y sus respectivas probanzas, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la respectiva resolución; y no hacerlo mediante la resolución que es materia de apelación, donde fue evidente la violación a derechos constitucionales.

Lo anterior es así ya que de una consulta en aquella pieza procesal, se advierte que ya se encuentra fijada la litis, al ser emplazados los acreedores alimentarios ***** y *****y haber dado contestación cada uno a la demanda incidental, incluso se advierte que ofrecieron pruebas que la juez tuvo por anunciadas sin que aún las desahogara, luego entonces, es evidente que se cuenta con la pieza procesal adecuada para abordar lo relacionado con las medidas provisionales decretadas en el presente asunto mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, ello de acuerdo a las facultades que la ley le concede, salvaguardando con ello la igualdad de las partes para ser oídos y cumplir así con el debido proceso legal, pues en esa pieza procesal es donde las partes se encuentran

ejerciendo sus derechos procesales conforme las reglas que lo rigen, de ahí que el Juez natural tuvo que haber considerado dicho incidente y no actuar de la manera errónea como aquí lo hizo.

Porque del contenido de la resolución apelada, tampoco realizó algún análisis de los argumentos expuestos por las partes en los escritos que fijaron aquella litis, para así poder sostener que no se les haya dejado en estado de indefensión, ya que incluso el propio artículo 17 tercer párrafo de la Constitución Federal, permite que **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio**, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Pero en el caso que nos ocupa, no se puede sostener la resolución combatida al haber afectado el debido proceso legal, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis Aislada con Registro digital: 2018072, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.160 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2427, que dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE, PARA SU MODIFICACIÓN, NO ES OBLIGATORIO ABRIR EL INCIDENTE RELATIVO, ATENTO

A LA METODOLOGÍA DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL.

La reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete, adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, dicha reforma obedeció a la necesidad de corregir el fenómeno consistente en que las normas, lejos de brindar soluciones, representaban una violación al derecho a la tutela judicial, pues imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. Para ello, conviene establecer la metodología que debe aplicarse en relación con la supresión de las formalidades que: **a) no se afecte la igualdad entre las partes; y, b) no se transgreda el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.** Ahora bien, el artículo 17 citado, prevé otra cuestión a considerar, como lo es que puedan verse afectados otros derechos diferentes al de igualdad entre las partes o el debido proceso y, en ese sentido, el catálogo se amplía considerablemente, si se trata de derechos vinculados con la materia de la controversia, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos y, de ese modo, deben tomarse en consideración y analizar si pueden verse afectados al desaplicarse una formalidad en aras de la solución de un conflicto. Así, por ejemplo, si bien es cierto que en la modificación de la pensión alimenticia provisional, debe instaurarse un incidente, derivado del cambio de circunstancias, también lo es que dicho formalismo puede ser sustituido, excepcionalmente, por una determinación que resuelva esa modificación, cuando la parte a la que pudiera afectar haya tenido la oportunidad para controvertirlo y no lo hubiere hecho. Lo anterior no significa que, este Tribunal Colegiado se aparte de la tesis aislada VII.2o.C.72 C (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3011, de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CONTRA SU MODIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ, SIN DEJAR INSUBSISTENTE LA DECRETADA, INSTAURAR UN INCIDENTE A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA DE AMBAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", dato que sí hubo oportunidad procesal con la cual se garantice la igualdad entre las partes, y el derecho de audiencia e impugnación, existe excepción que hace innecesaria la tramitación del referido incidente."

Por lo tanto, del análisis realizado con antelación, este Cuerpo Tripartita considera que existen motivos de disenso suficientes para revocar la resolución combatida, por lo que se **REVOCA la sentencia interlocutoria de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente **695/11-1**, para emitir un acuerdo de la siguiente manera:

"Xochitepec, Morelos a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta ***** , fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano ***** , en su carácter de deudor alimentario en el presente asunto; libelo que fue exhibido dentro del cuadernillo de ejecución forzosa de la pensión alimenticia provisional.*

Libelo mediante el cual solicita la revaloración de la medida provisional de alimentos decretada en autos del juicio principal.

Ahora bien, en atención a su petición, dígame que no ha lugar acordar favorable lo solicitado, en razón de que el derecho positivo vigente prevé las condiciones legales para hacer valer

TOCA CIVIL: 34/2022-16.
EXPEDIENTE: 695/11-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

su pretensión, lo cual no corresponde dentro del expediente principal.

Lo anterior en observancia al debido proceso legal a que las partes por disposición Constitucional tienen derecho y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal; 4, 5, 7 fracción I y VII, 60 fracción VI del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

Notifíquese y cúmplase.”

Por otra parte, se ordena a la Juez Primigenia que de **manera inmediata continúe con la substanciación del incidente de reducción de pensión alimenticia provisional** promovido por el propio deudor alimentario *********, promovido desde el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, debiendo de proveer lo conducente y pronunciarse sobre el acervo probatorio ofertado por las partes, y una vez agotado el procedimiento incidental conforme a las facultades que le concede la ley procesal de la materia, resuelva lo conducente debiendo considerar todas las circunstancias que rodeen el presente asunto.

En mérito de lo anterior, **quedan subsistentes las medidas provisionales** decretadas en resolución de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** y auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, que obran en el expediente principal **695/2011-1**.

En términos de lo resuelto hasta aquí en la presente pieza procesal, resulta innecesario entrar al estudio de los diversos motivos de disenso y su

contestación, pues no cambiaría en nada el sentido del presente fallo.

Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen para que proceda en términos de lo ordenado en el presente fallo; asimismo en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 583, 586 y 587, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los agravios por los motivos y razones expresados en el considerando Quinto de la presente resolución, por lo que se **REVOCA la sentencia interlocutoria de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, dictada en por el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente **695/11-1**, para quedar en términos del auto dictado en el referido Considerando.

SEGUNDO.- Quedan **subsistentes las medidas provisionales** decretadas en resolución de **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** y auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, que obran en

el expediente principal **695/2011-1**.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/JPG/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA CIVIL: 34/2022-16.
EXPEDIENTE: 695/11-1.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA
DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 34/2022-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL
NÚMERO 695/11-1.